

GABRIELA CARBONELL BENITO*Universidad Cardenal Herrera-CEU***VICENTE MANUEL MIÑANA CLIMENT***Inspector de Tributos de la Generalitat Valenciana***Extracto:**

Las reflexiones que realizan los autores se centran en el presupuesto del artículo 3.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, en el análisis de las cantidades recibidas por el cónyuge viudo en el ámbito de un contrato de seguro celebrado por el cónyuge que ha fallecido, cuando el régimen económico vigente entre los cónyuges era la sociedad legal de gananciales.

En particular se analiza la postura que mantiene la administración tributaria respecto a la tributación de las percepciones por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida. Los autores se plantean si la posición que mantiene la Dirección General de Tributos se ajusta al ordenamiento vigente o, por el contrario, caben otras interpretaciones. Máxime si se tiene en cuenta que, con el transcurrir de los años, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas grava los rendimientos netos anuales a un tipo marginal mínimo superior al tipo marginal mínimo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en general, se puede decir que los tipos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son superiores a los del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones); y que este último impuesto, por el contrario, grava la totalidad de las cantidades percibidas, si bien con destacables beneficios fiscales; por lo que para el cónyuge viudo perceptor de las cantidades puede ser más interesante tributar por uno u otro impuesto, según el caso particular.

En el presente trabajo se analiza la presunción que se realiza por parte de la Dirección General de Tributos, en el sentido de entender que, en el caso de cónyuges a quienes les sea de aplicación el régimen económico-matrimonial de gananciales, el contrato de seguro se considera celebrado por el contratante y a su cargo, si en el contrato sólo interviene uno de los cónyuges y no se hace referencia a que la prima es a cargo de la sociedad conyugal, para llegar a una conclusión distinta de la ofrecida por el citado centro gestor. Se analiza qué supuestos caben en el marco de los seguros a cargo de la sociedad de gananciales y se ofrece una visión distinta sobre la tributación de la percepción por parte del cónyuge supérstite.

Sumario:

- I. Introducción. Planteamiento inicial.
- II. Presunción de pago de la prima con bienes privativos.
- III. Primas con cargo a la sociedad de gananciales.
- IV. Tributación del cónyuge supérstite.
 - IV.1. Complementariedad e incompatibilidad entre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - IV.2. Individualización de rentas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - IV.3. La base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - IV.3.1. La base imponible en los seguros colectivos.
- V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO INICIAL

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones destaca por dos peculiaridades por encima de las demás. Por un lado, es un impuesto con un fuerte substrato jurídico¹; por otro, la pervivencia del sistema clásico de liquidación, que en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se conoce como «procedimiento iniciado mediante declaración», excepto en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Galicia y Región de Murcia².

El artículo primero de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que esta figura tributaria tiene naturaleza directa y subjetiva y grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la Ley.

La propia exposición de motivos de la Ley aclara esta naturaleza al afirmar que «el Impuesto de Sucesiones y Donaciones cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa [...] resulta, asimismo, en la configuración de la Ley, al quedar determinada la carga tributaria en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente».

El preámbulo legal también indica que la Ley logra «una mayor precisión en la definición del hecho imponible, en el que se incluyen, aparte de las propias adquisiciones *mortis causa*, las que se produzcan por actos *inter vivos*, respondiendo así a la índole del tributo, que va a recaer sobre todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas [...]. La mención específica de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida contribuye a esclarecer el marco impositivo, ya que en la legislación hasta ahora vigente sólo por vía de deducción (obtenida de los actos exentos y bonificados, principalmente) se desprendía la sujeción de las referidas adquisiciones».

El texto continúa estableciendo que «en orden a la delimitación del tributo se destaca que el mismo se configura como un gravamen cuyo sujeto pasivo es la persona física [...] quedando de esa forma coordinado el tributo con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de modo que determinadas adquisiciones, en lugar de tributar por este Impuesto, lo hacen por el de Sucesiones y Donaciones, cuyo carácter especial con respecto al general queda así resaltado».

Y en lo que respecta a la tributación, declara que «el impuesto contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Pú-

¹ PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J.J. *Guía del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. CISS, Valencia, 2004, pág. 23.

² Artículo 34.4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre.

blico; con esta finalidad, y siguiendo la pauta que marca el artículo 31 de la Constitución, se mantienen los dos principios que inspiraban la anterior ordenación del tributo; a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, si bien este último se combina para tener en cuenta el patrimonio preexistente del contribuyente [...]. Además [...] se refuerza la progresividad de las tarifas en las adquisiciones de mayor importancia y se introducen reglas de aplicación, como la que dispone la acumulación de las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria, que refuerzan el carácter redistribuidor del tributo, al mismo tiempo que contribuyen a mantener la justicia del gravamen».

Así pues, el artículo tercero de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bajo la rúbrica «hecho imponible», define los presupuestos que originan el nacimiento de la obligación tributaria principal:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*.
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Hecha esta presentación previa, hay que indicar que las presentes reflexiones se centran en el presupuesto de artículo 3.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, en el análisis de las cantidades recibidas por el cónyuge viudo en el ámbito de un contrato de seguro celebrado por el cónyuge que ha fallecido, cuando el régimen económico vigente entre los cónyuges era la sociedad legal de gananciales.

La postura que mantiene la administración tributaria respecto a la tributación de las percepciones por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida se refleja en las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 3 de febrero de 2003 y 26 de enero de 2004, expedidas ambas, respectivamente, en contestación a las consultas números 142/2003 y 75/2004 (NFC017621 y NFC018969, respectivamente).

Esta postura se sintetiza en los siguiente extremos:

- a) Cuando la condición de tomador del seguro (contratante del seguro, es decir, la persona que lo estipula y asume las obligaciones que surjan del seguro, especialmente la de pagar la prima) y de beneficiario (la persona que habrá de recibir el capital o renta del asegurador cuando se produzca el siniestro)³ coincidan en la misma persona, la obtención de la prestación estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en caso contrario, se someterá al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge superviviente del tomador, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, la obtención de la prestación tributará parcialmente por ambos impuestos, es decir, la mitad de la prestación

³ BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*, ed. Tecnos, Madrid, novena edición, 1991, pág. 580.

cobrada por el cónyuge sobreviviente estará sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, como consecuencia, parece lógico admitir que la otra mitad tributará como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- c) En principio debe prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es a cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante y a su cargo. La consecuencia de esta presunción es que la obtención de la prestación queda sujeta, en su totalidad, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ⁴.

Sin lugar a duda, esta postura es heredera de la Circular 2/1989, de 22 de noviembre, de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOMEH 1-2-1990). Esta circular se dictó por el elevado número de cuestiones referentes al tratamiento de los seguros de vida que se dirigieron a la Dirección General de Tributos, ya que la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones determinó que «la adquisición de cantidades derivadas de un contrato de seguro sobre la vida» es un hecho imponible con sustantividad propia distinto de la «adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio». Esto supuso una novedad respecto a la normativa anterior, contenida en el Texto Refundido de 6 de abril de 1967, en cuanto que la sujeción de las cantidades percibidas a consecuencia de contratos sobre la vida no quedaba referida de forma expresa, sino que se determinaba a través de la interpretación sistemática del texto, de manera que sólo por vía deductiva (obtenida de los actos exentos y bonificados, principalmente) podía llegar a inferirse la sujeción de las referidas adquisiciones, en cuanto se presuponían o eran asimilables a una sucesión *mortis causa*.

En el punto V de la Circular, que lleva por título «contratos de seguro de vida con pago de la prima a cargo de la sociedad de gananciales», se plantea el problema de la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones del cónyuge supérstite declarado beneficiario de un seguro cuyas primas (como literalmente se indica) «fueron abonadas por la sociedad conyugal» (*sic*). La solución alcanzada es la indicada con anterioridad. Los dos últimos párrafos de este punto, textualmente, establecen:

«Como consecuencia de lo expuesto, parece claro que cuando el seguro se celebre haciendo constar que el pago de las primas es a cargo de la sociedad de gananciales que existe entre la persona que en la póliza figura como contratante y el beneficiario, cónyuge de éste, sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada que percibe el supérstite, debiendo la otra mitad tributar como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ahora bien, como la circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impide que uno de ellos contrate un seguro en las mismas condiciones antes expuestas, pero siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes privativos, en principio debe prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima sea a cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante y a su cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al supérstite al fallecimiento del asegurado queda sujeta al pago del impuesto, por lo que para evitar

⁴ Esta presunción se mantiene constante en las contestaciones a las consultas formuladas a la Dirección General de Tributos. En la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de noviembre de 2005, en contestación a la consulta V2299 de 2005 (NFC021652), se reitera la presunción; si bien, se indica que «esta presunción es *iuris tantum* [*sic*] y puede ser esgrimida [*sic*] por el contribuyente mediante cualquier tipo de prueba admisible en derecho».

esta consecuencia convendrá hacer constar expresamente en la póliza que el pago es a cargo de la sociedad conyugal o, todavía mejor, figurar ambos cónyuges como contratantes».

La postura de la Circular parece mantenerse tras la aprobación del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así el artículo 39 del Reglamento expone:

«1. En la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, constituirá la base imponible el importe de las cantidades percibidas por el beneficiario. Estas cantidades se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

2. Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge superviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.»

No hay que olvidar que la Circular 2/1989 se dictó con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De esta manera, si bien la Ley General Tributaria, en su exposición de motivos, determina que «el sistema tributario ha evolucionado en los últimos años en el seno de los distintos impuestos», éste no es el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, donde existe un estancamiento en su regulación positiva, en su adaptación al actual sistema tributario y en la modernización del procedimiento de gestión tributaria (o cabría decir de los procedimientos de gestión tributaria) y de las relaciones entre los ciudadanos y la administración tributaria. Por ello, cabe preguntarse si esta postura que mantiene la Dirección General de Tributos se ajusta al ordenamiento vigente o, por el contrario, caben otras posturas o interpretaciones. Máxime si se tiene en cuenta que, con el transcurrir de los años, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas grava los rendimientos netos anuales ⁵ a un tipo marginal mínimo superior al tipo marginal mínimo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en general, se puede decir que los tipos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son superiores a los del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones); y que este último impuesto, por el contrario, grava la totalidad de las cantidades percibidas, si bien con destacables beneficios fiscales ⁶; por lo que para el cónyuge viudo perceptor de las cantidades puede ser más interesante tributar por uno u otro impuesto, según el caso particular.

⁵ Artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁶ Sin perjuicio de los beneficios introducidos por las Comunidades Autónomas (los cuales reducen considerablemente la tributación, dejándola en determinados casos en cuantías insignificantes), la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones señala los siguientes:

- a) El artículo 20.2 a) señala una reducción, llamada por parentesco, de 15.956,87 euros para el caso del cónyuge.
- b) El artículo 20.2 b) prevé una reducción del 100 por 100 de las cantidades percibidas por el cónyuge beneficiario de contratos de seguro sobre la vida, con un límite de 9.195,49 euros. Este límite no opera en aquellos supuestos en que el fallecimiento se produzca por actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.
- c) El artículo 39.4 establece que si la percepción se recibe en forma de renta, se podrá solicitar que el pago del impuesto correspondiente se fraccione en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en número máximo de 15 años si fuere vitalicia. Este aplazamiento ni exige la constitución de ningún tipo de caución ni devenga tipo alguno de interés.

II. PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA PRIMA CON BIENES PRIVATIVOS

La primera duda que se suscita se encuentra referida a la presunción que se realiza por parte de la Dirección General de Tributos, en el sentido de entender que, en el caso de cónyuges a quienes les sea de aplicación el régimen económico-matrimonial de gananciales, el contrato de seguro se entiende celebrado por el contratante y a su cargo, si en el contrato sólo interviene uno de los cónyuges y no se hace referencia a que la prima es a cargo de la sociedad conyugal.

La mentada presunción parece carecer de base suficiente sobre la que sustentarse, en tanto no es lícito sostener como presunción lo que no pasa de mera conjetura. Así:

a) Siguiendo a DUSI, citado por CASTÁN ⁷, se puede definir la presunción como «el juicio lógico por el cual, argumentando según el vínculo de causalidad que liga unos con otros los acontecimientos naturales y humanos, podemos inducir la subsistencia o el modo de ser de un determinado hecho que nos es desconocido, en consecuencia de otro hecho o hechos que nos son conocidos».

Siguiendo a nuestra mejor doctrina, si esa operación lógica o deducción la hace la ley, las presunciones se llaman de derecho o legales. Éstas, a su vez, se subdividen en absolutas o *iuris et de iure*, que no admiten prueba en contrario, y simples o *iuris tantum*, que pueden ser destruidas por la prueba en contrario. En el caso de que la operación lógica o deducción la haga el juez, las presunciones reciben el nombre de judiciales o de hombre.

Nuestro ordenamiento jurídico regula los efectos de las presunciones en los artículos 385 y 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ⁸.

Por consiguiente, al no estar la presunción establecida por la ley ⁹ se trata de una presunción de hombre que requiere, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo ¹⁰:

⁷ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. «La prueba de los hechos y actos jurídicos en general» en *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo I, Volumen 2.º, ed. Reus, S.A., Madrid, reimpresión de la 14.ª edición, 1987, pág. 925.

⁸ Artículo 385. *Presunciones legales*.

«1. Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.

2. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

3. Las presunciones establecidas por la ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.»

Artículo 386. *Presunciones judiciales*.

«1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

2. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.»

⁹ No obstante, la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de noviembre de 2005, en contestación a la consulta V2299 de 2005 (NFC021652), califica esta presunción de *iuris tantum*, es decir, la considera como una presunción establecida por la Ley.

¹⁰ Fundamento de derecho segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998 (NFJ006804), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda (ponente Sr. D. Pascual Sala Sánchez).

- De una afirmación base o indicio, que es el hecho demostrado. Dicho hecho del que ha de deducirse la presunción debe estar completamente acreditado. Lógicamente, para acreditar la afirmación base pueden utilizarse cualesquiera medios de prueba, aunque deben ser suficientes para que merezca la conceptualización de hecho acreditado.
- De una afirmación presumida, que es el hecho que se trata de deducir. Esta afirmación, que es la única relevante para el juicio de hecho determinante de la conclusión, normalmente resulta acreditada mediante la propia actividad presuntiva.
- De un nexo o enlace, o sea, que entre la afirmación base y el hecho que se trata de deducir (afirmación presuntiva) haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Las reglas del criterio humano no son otra cosa que las de la lógica o recta razón, y, en este sentido, el enlace entre el hecho acreditado y el que se trate de demostrar no ha de consistir en otra cosa que la conexión o congruencia entre ambos, de suerte que el conocimiento de uno lleve al intérprete, como consecuencia obligada de aquella lógica o recta razón, al conocimiento del otro.

b) En el ámbito tributario, las presunciones se contemplan en el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ¹¹.

c) El artículo 1.361 del Código Civil establece que «se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o la mujer». En este sentido, hay que traer a colación lo establecido por el Tribunal Supremo en las siguientes sentencias, entre otras:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1965 (RJ 1965,4748): «Con referencia a este precepto, es oportuno destacar: A) Que, el mismo ratifica y completa la indudable preferencia que, el legislador, manifiesta a favor de los bienes gananciales y de la sociedad legal que, a base de los mismos, se establece, dándole el carácter de régimen supletorio de primer grado, respecto a los bienes del matrimonio estableciendo, de modo prolijo y

¹¹ Artículo 108 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Presunciones en materia tributaria.*

«1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.»

con separada enunciación, los bienes que han de considerarse propios de cada uno de los cónyuges y los que han de merecer la estimación de gananciales para terminar con la declaración de este artículo que, como ya dijo esta Sala en 31-3-1930 establece una presunción "amplia, general y compendiosa" a favor de la consideración ganancial de los bienes del matrimonio, mientras no se acredite lo contrario. B) Que, conforme a lo reglamentado en el artículo 1.250 del Código Civil [hoy hay que estar al art. 385 de la Ley 1/2000] preceptivo de que las presunciones que la Ley establece, dispensa de toda prueba a los favorecidos por ellas, si se suscita contienda sobre el carácter privativo o ganancial de los bienes del matrimonio o de cualquiera de ellos, la presunción legal, arrojará, por entero, la carga de la prueba, sobre quien sostenga el carácter no ganancial de aquellos bienes ya que se trata de una presunción de la llamadas *iuris tantum* al no prohibir la Ley, expresamente, que pueda ser destruida por prueba en contrario si bien ésta ha de ser cumplida y satisfactoria...».

- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1977 (RJ 1977,501) al decir que «por regla general, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, en virtud de una presunción legal que dispensa de toda prueba a los favorecidos por ello, pero que, por ser *iuris tantum*, puede ser destruida por la prueba en contrario, pesando la carga de ésta sobre quien alegue que los bienes litigiosos pertenecen privativamente al marido o a la mujer».
- Y entre las más modernas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 1265/2002, Sala de lo Civil, de 26 de diciembre (RJ 2003,67) que en su fundamento de derecho tercero indica:

«La presunción de ganancialidad se halla contenida en el artículo 1.361 del Código Civil, que implica una alteración de la doctrina de la carga de la prueba; el que alega el carácter ganancial de un bien adquirido constante la comunidad de gananciales no tiene que probar que el bien lo es, sino que se presume y es el que alegue lo contrario quien tiene que probarlo.

La jurisprudencia ha aplicado con frecuencia esta norma y ha mantenido el carácter ganancial de bienes, por falta de prueba de que sean privativos, en las Sentencias de 3 de diciembre de 1985, 10 de noviembre de 1986, 30 de septiembre de 1989; ha destacado la necesidad de que se practique una prueba "suficiente, satisfactoria y concluyente" de que el bien es privativo, en las Sentencias de 9 de junio de 1994, 20 de junio de 1995, 10 de marzo de 1997, 29 de septiembre de 1997; la de 24 de febrero de 2000 resume esta doctrina en los siguientes términos: "Es cierto que la jurisprudencia ha insistido en el rigor de la presunción de ganancialidad contenida en el artículo 1.361 CC, declarando que para desvirtuarla no basta la prueba indiciaria, sino que es precisa una prueba expresa y cumplida, pudiendo añadirse a las numerosas sentencias que se citan en el motivo las posteriores a su interposición de 2-7-1996 (rec. núm. 2516/1992) y 29-9-1997 (rec. núm. 2491/1993). Pero también lo es que en ningún caso dicha presunción deja de admitir prueba en contrario por quien afirme el carácter privativo o no ganancial de los bienes de que se trate (STS 7-4-1997 en rec. 298/1993, entre las más recientes) y que, en consecuencia, si la sentencia que considere desvirtuada la presunción de ganancialidad aparece fundada en una valoración de la prueba practicada en el proceso, el problema a resolver en casación consistirá en determinar, primero, si la valoración del Tribunal de instancia se asienta en verdaderas pruebas; segundo, si en la valoración de éstas se ha vulnerado o no alguna norma que contenga regla legal de valoración de la prueba; y tercero, si descartada la infracción de esta clase de reglas, las pruebas valoradas por el Tribunal de instancia tienen la fuerza suficiente para considerar desvirtuada la presunción de ganancialidad."»

d) El artículo 1.355 del Código Civil. El párrafo primero del citado precepto determina que en las adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio, los cónyuges, de común acuerdo, podrán atribuir la condición de ganancial al bien o bienes adquiridos, con independencia de la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Es decir, aún a los bienes adquiridos a costa de bienes privativos de un cónyuge se les puede atribuir carácter ganancial.

Por su parte, el párrafo segundo insiste en la presunción de ganancialidad, al indicar que «si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes».

e) En el ámbito tributario, los tribunales de justicia también han tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión. Al respecto se pueden citar:

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 1494/1996, de 20 de diciembre. Ésta, en su fundamento de derecho tercero, establece la cualidad de gananciales de los seguros de vida individuales contratados estando vigente la sociedad legal de gananciales, aun cuando nominalmente sólo figura un cónyuge, en concreto, el fallecido, como tomador de los seguros. Así establece:

«La presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1.361 conduce a esa situación, es más aunque la prima hubiera sido satisfecha con bienes privativos por el cónyuge fallecido, ello, por sí solo, no implicaría que él es el titular de la póliza, puesto que si el pago correspondía a la comunidad ganancial, lo único que ocurre es que ese cónyuge, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.365 del Código Civil, tendrá derecho a ser reintegrado a costa del patrimonio común. La presunción de ganancialidad no se destruye por el mero hecho de que nominalmente sólo aparezca como tomador del seguro el cónyuge fallecido; en ningún caso, se ha probado que las primas se pagaran con dinero privativo del mencionado cónyuge [...] la interpretación realizada por la Dirección General de Tributos invierte la carga de la prueba. En realidad, si está acreditado, como es el caso, que los contratos se suscribieron durante la vigencia de la sociedad de gananciales, es la Administración quien debe probar que el pago de las primas correspondiente a los contratos de seguro es con cargo a los bienes privativos de uno de los cónyuges. Evidentemente, menos problemas se suscitarán tanto si se hace constar expresamente en la póliza que el pago de las primas corre por cuenta de la sociedad ganancial como si ambos cónyuges figuran como tomadores del seguro, lo cual no quiere decir, que cuando no se haya hecho de esa manera, automáticamente, ha de considerarse que la titularidad de la póliza es privativa de uno de los cónyuges. Y en ese sentido, ninguna prueba se ha practicado, sencillamente porque no se ha propuesto por quien correspondía, en este caso, como hemos dicho, la Administración. La carga de la prueba recae sobre el recurrente en cuanto atañe a los hechos que sirven de fundamento al derecho que reclama, a la Administración le corresponde la de los hechos obstativos y extintivos de tal derecho.»

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 1182/1998, de 30 de octubre. En su fundamento de derecho cuarto y quinto se puede leer:

«Sobre este punto, hay que recordar, como ha declarado con reiteración el Tribunal Supremo, que la presunción de legalidad en la actuación administrativa desplaza sobre el administrado la carga de accionar, para impedir que se produzca la figura del acto consentido, pero no

afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales, por las que cada parte tiene que soportar la carga de la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma, cuya aplicación invoca a su favor [...] En realidad, si está acreditado, como es el caso, que los contratos se suscribieron durante la vigencia de la sociedad de gananciales, la ganancialidad se presume (art. 1.361 del Código Civil), y es la Administración quien debe probar que el pago de las primas correspondientes a los contratos de seguro es con cargo a los bienes privativos de uno de los cónyuges. Evidentemente, menos problemas se suscitarán tanto si se hace constar expresamente en la póliza que el pago de las primas corre por cuenta de la sociedad ganancial como si ambos cónyuges figuran como tomadores del seguro, lo cual no quiere decir que, cuando no se haya hecho de esa manera, automáticamente, ha de considerarse que la titularidad de la póliza es privativa de uno de los cónyuges sino que corresponde a la Administración la carga de probar el carácter privativo de la indemnización del seguro lo que no consta acreditado ni en el expediente administrativo ni en autos [...]. En consecuencia, la presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1.361 conduce a la consideración de que la titularidad jurídica de las pólizas motivo de controversia corresponde a la sociedad de gananciales, al no haberse acreditado por la Administración su carácter privativo...»

En conclusión, atendiendo a lo dicho, no se puede concluir que entre el hecho demostrado (que intervenga un solo cónyuge en el contrato) y aquel que se trata de demostrar (que la prima no es a cargo de la sociedad de gananciales) haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. En el caso de unos cónyuges a quienes les sea de aplicación el régimen económico-matrimonial de gananciales, el contrato de seguro celebrado durante el matrimonio se presume que es a cargo de la sociedad ganancial, aunque en el contrato sólo intervenga uno de los cónyuges y no se haga referencia a que la prima es a cargo de la misma. En su caso, es la administración quien debe probar que el pago de las primas correspondiente a los contratos de seguro es con cargo a los bienes privativos de uno de los cónyuges.

III. PRIMAS CON CARGO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Una vez deducido que no se puede sostener que lo previsto por la Dirección General de Tributos sea una presunción (aún es más, la presunción que sí existe y que ha sido legalmente establecida aboga justamente por la solución contraria) cabe preguntarse cuándo se entiende que en un contrato de seguro, celebrado por uno solo de los cónyuges, «el pago de la prima es a cargo de la sociedad de gananciales» y cuándo se entiende celebrado por «el contratante y a su cargo».

En principio cabría pensar que cuando se acredita que el pago de la prima del seguro se realiza a expensas del peculio privativo el contrato debe reputarse celebrado por el contratante y a su cargo, de forma que la prestación se sujeta totalmente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en caso contrario, bien porque no se pueda acreditar el carácter privativo –supuesto en el que se aplica la presunción de ganancialidad– o bien porque se acredite su naturaleza ganancial, se reputará que el contrato es a cargo de la sociedad de gananciales.

En cambio, y aunque desde una primera aproximación esta afirmación parezca acertada, desde un análisis más profundo esta conclusión no es del todo plausible. En el estado actual de las ideas

jurídicas no se puede mantener que abonar la prima de un contrato de seguro con fondos privativos conlleve, como automática consecuencia, que dicho contrato deba estar a cargo del cónyuge que abona la prima ¹².

Así las cosas, cabe preguntarse si existen supuestos en los cuales la prima de un contrato de seguro sea abonada con capital privativo y, en cambio, el contrato sea a cargo de la sociedad de gananciales. La respuesta puede, y debería, ser afirmativa. La normativa tributaria no define qué se entiende por «contratación con cargo a la sociedad de gananciales» ¹³, por ello, nos debemos remitir a los artículos 1.362 a 1.374 del Código Civil, que conforman la sección tercera, del capítulo cuarto, del título tercero, del libro cuarto, bajo la rúbrica «de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales».

Entre estos artículos, y a los efectos de estas líneas, interesa detenerse en los siguientes:

a) Artículo 1.362.1.ª: «Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación...»

b) Artículo 1.364: «El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común».

c) Artículo 1.367: «Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro».

d) Artículo 1.368: «También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales».

Siguiendo a Díez-PICAZO hay que advertir de que el Código Civil, en los artículos 1.362 a 1.374, agrupa una serie de preceptos en los que utiliza unos términos variados que conviene aclarar.

¹² Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, el vocablo «cargo», en su acepción número 7, significa «conjunto de cantidades que uno debe dar satisfacción»; la expresión «a cargo de» es una locución con que se indica que algo está confiado al cuidado de una persona, siendo una expresión equivalente a «a expensas», «a costa» o a «a cuenta de»; «a expensas» equivale a «por cuenta», es decir, en su nombre o a su costo; mientras que «costa» es la cantidad que se da o se paga por una cosa.

¹³ Artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«En tanto no se definan por la normativa tributaria los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.»

Así, unas veces se habla de gastos que «son de cargo» de la sociedad de gananciales, y otras de «deudas» o de «responsabilidades» de los bienes gananciales. No obstante ser ésta la letra de la ley, habría que reparar en que la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia, por lo que ella no puede contraer en estricto sentido deudas. Son los cónyuges los que son y aparecen como deudores. Ahora bien, si la deuda se ha contraído para satisfacer atenciones de la sociedad, habrá de utilizarse los bienes de naturaleza ganancial para su pago, y en caso de que sea el patrimonio privativo de los cónyuges el que lo haga, éstos tendrán un crédito contra el patrimonio ganancial. Esta deuda entonces se dice que está a «cargo» de la sociedad porque debe ser soportada por su patrimonio o, lo que es lo mismo, que es «deuda» de la sociedad de gananciales ¹⁴.

Así pues, el artículo 1.362 enumera una serie de gastos que son de cargo de la sociedad de gananciales. Esto significa que las obligaciones asumidas son pasivo del patrimonio ganancial. Si han sido satisfechas a costa del patrimonio privativo de cualquiera de los cónyuges, tanto si contrajo la deuda como si no, tiene éste derecho a ser reintegrado del valor por el patrimonio ganancial ¹⁵. La forma concreta de producirse este reintegro se regula en los artículos 1.392 a 1.410 del Código Civil, en cuanto regulan la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, en concreto en los artículos 1.403 y 1.404 ¹⁶. El legislador ha reunido, en un precepto, el artículo 1.362, el catálogo de aquellas atenciones que deben quedar a cargo del consorcio en la liquidación definitiva. Por consiguiente, estos artículos no tratan de facultar a los acreedores para el cobro sobre el patrimonio común, sino de especificar aquellas obligaciones que, por su contenido, constituyen el pasivo común definitivo ¹⁷, con independencia de si pueden o no hacerse efectivas inmediatamente sobre la masa ganancial ¹⁸.

Por lo que aquí interesa, hay que destacar que los artículos 1.362.1.^a y 1.368 se refieren a las «atenciones de previsión» como un componente de los gastos familiares que corren a cargo del patrimonio común. Esta expresión incluye todo género de seguros de vida, prestaciones de mutualidades voluntarias o forzosas, etc., que se contraen en beneficio de cualquiera de los cónyuges o de los hijos. Se extiende, por supuesto, a los seguros sociales obligatorios ¹⁹.

Para LACRUZ BERDEJO, el cargo (responsabilidad definitiva) derivado de las atenciones de previsión obliga a diferenciar supuestos dada su extensa variedad y distinta naturaleza de los servicios que pueden contratarse bajo esa genérica denominación para los seguros de vida. Así pues, para que

¹⁴ Díez-PICAZO y GULLÓN. «La sociedad legal de gananciales» en *Sistema de derecho civil. Derecho de familia. Derecho de Sucesiones*, volumen IV, ed. Tecnos, Madrid, 6.^a edición, 1992, pág. 185.

¹⁵ Díez-PICAZO y GULLÓN, *op. cit.*, págs. 185 y 186.

¹⁶ Artículo 1.403 del Código Civil:

«Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.»

Artículo 1.404 del Código Civil:

«Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.»

¹⁷ CASTÁN TOBEÑAS, José. «La sociedad de gananciales (conclusión)» en *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo V, Volumen 1.º, ed. Reus, S.A., Madrid, 11.^a edición, 1987, pág. 437.

¹⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L. «Las deudas de los cónyuges en la sociedad de gananciales» en *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de familia*, Volumen 1.º, ed. José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, reimpresión actualizada de la 3.^a edición, 1990, pág. 431.

¹⁹ LACRUZ BERDEJO, J.L., *op. cit.*, pág. 431.

la contratación de un seguro de vida por uno solo de los cónyuges sea con cargo a la sociedad de gananciales se requiere que tenga como beneficiario a uno o a varios de los miembros de la unidad familiar y contar con el consentimiento expreso o tácito del cónyuge no titular de la póliza ²⁰.

En conclusión, los contratos de seguros son a cargo de la sociedad de gananciales en los siguientes supuestos:

- D) Contrato de seguro sobre la vida celebrado conjuntamente por los dos cónyuges.
- II) Contrato de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado celebrado por uno de los cónyuges, constante un matrimonio en el que rige el régimen económico-matrimonial de gananciales, y en él se designa como beneficiario al cónyuge, a uno, a algunos o a todos los hijos, o a todos éstos a la vez y en el cual, además, conste el consentimiento expreso o tácito del cónyuge que no contrata el seguro. Este contrato se reputa celebrado con cargo a la sociedad de gananciales, siendo indiferente que la prima se tenga que satisfacer con dinero de carácter privativo o ganancial.
- III) Contrato al que se le atribuye carácter ganancial por ambos cónyuges, aunque no cumpla con los requisitos del punto II).

IV. TRIBUTACIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

Llegados a este punto, sería conveniente reflexionar sobre la postura de la Dirección General de Tributos en la tributación de los beneficiarios por la percepción de las cantidades procedentes del contrato de seguro, en concreto, para el caso del cónyuge supérstite, en los contratos de seguro a cargo de la sociedad de gananciales.

Según la Dirección General de Tributos, la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado se someterán, íntegramente, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la condición de tomador del seguro y beneficiario no coincida en la misma persona. Se exceptúa el caso de que el beneficiario sea el cónyuge sobreviviente, en tal caso, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, la obtención de la prestación tributará parcialmente por ambos impuestos, es decir, la mitad de la prestación cobrada por el cónyuge superviviente estará sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (postura mantenida por el art. 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) y, como consecuencia, la otra mitad tributará como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ante tal doctrina, cabe preguntarse si la misma encuentra acomodo en la regulación positiva. A tal efecto y con la finalidad de dilucidar tal cuestión; en primer lugar, se debe reflexionar sobre la prevalencia en la tributación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, sobre la complementariedad o incompatibilidad de ambas figuras; en segundo lugar, sobre la existencia de reglas de individualización de rentas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y, en tercer lugar, sobre las normas de integración de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

²⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L., *op. cit.*, pág. 433.

IV.1. Complementariedad o incompatibilidad entre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como ya se ha visto, la propia exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones califica al impuesto como complementario y coordinado con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En la misma, se indica que determinadas adquisiciones tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no por aquél, resaltándose así el carácter especial de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones frente al carácter general que tiene la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAZORLA y MONTEJO ²¹ acertadamente analizan la mencionada complementariedad desde una doble perspectiva: funcional y jurídica. La primera hace referencia a su posición dentro del sistema tributario español. Por lo que respecta a la complementariedad jurídica, que es la que aquí interesa queda determinada en el artículo 6.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que afirma con absoluta rotundidad:

«No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

Pero, es más, esa naturaleza complementaria queda, además, afectada por un sistema que impide aplicar al mismo tiempo ambos impuestos. Esta complementariedad la transforma el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en incompatibilidad ²². Así, el artículo 4 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece:

«En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Ante tal situación, para determinar la tributación de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, en primer lugar se ha de analizar si las mismas tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en este caso, si existe norma con rango de ley que, a su vez, contemple la sujeción de la percepción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cualquier intento de delimitación del hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que no arranque de esta premisa conducirá, casi con total seguridad, a la aplicación de una errónea tributación.

En la búsqueda de la correcta tributación, hay que tener presente que como regla general, en caso de colisión entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la preferencia debe resolverse a favor de este último, en cuanto normativa especial ²³. En el caso de que se pretenda que determinada percepción se sujete exclusivamente a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a ambos impuestos (a pesar de

²¹ CAZORLA PRIETO y MONTEJO VELILLA. *El Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, ed. Civitas, 1991, pág. 70.

²² Véase: BERMÚDEZ ODRIOZOLA, LUIS y PÉREZ DE AYALA BECERRIL, LUIS y MIGUEL, *Comentarios al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, S.A., Valladolid, 1.ª edición, 2001, pág. 33; PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J.J., *Guía del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. CISS, Valencia, 2004, pág. 25.

²³ GALIANO ESTEVAN y JUÁREZ GONZÁLEZ, *Todo Sucesiones 2004*, ed. CISS, Valencia, 1.ª edición, 2004, pág. 34; BERRUGUETE REVUELTA, F.J., «Percepciones obtenidas por los beneficiarios de seguros de vida», *Impuestos*, 1987, pág. 1.062.

la tajante dicción del art. 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) se debe prever expresamente.

En aquellos supuestos en que el legislador ha pretendido que una determinada renta se sujete exclusivamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo ha expresado de forma clara y rotunda, a través de la letra de la Ley. Éste es el caso, por ejemplo, de las prestaciones recibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, ya que el artículo 3.1 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones los excluye del hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para sujetarlos a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [art. 16.2 a) del RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas].

De igual manera se expresa el legislador cuando desea que una misma obtención de renta que sujeta a los dos tributos²⁴. El caso paradigmático se encuentra en la propia normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Nos encontramos ante una obtención de renta donde se prevé expresamente que la misma se someta, lógicamente de forma parcial, a ambos tributos (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones). Nos referimos a «las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad²⁵».

En principio, y para el titular del patrimonio, las aportaciones a título gratuito efectuadas deberían tributar como donación del aportante al titular del patrimonio protegido. Sin embargo, se prevé un régimen especial de tributación²⁶:

²⁴ Esta posibilidad se rechaza en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, habida cuenta de los términos en que se redacta el artículo 4 del Reglamento («en ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»). Por ende, tal posibilidad debe preverse en una disposición normativa de rango superior.

²⁵ Este patrimonio se regula en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. El objeto inmediato de esta Ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. La Ley adopta medidas que favorecen la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. Beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurren o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el artículo 200 del Código Civil y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas.

²⁶ Artículo 16.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para el contribuyente discapacitado:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto. Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de esta Ley exceda de dos veces al salario mínimo interprofesional.

a) El artículo 16.4 a) y b) de Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas consideran expresamente dichas aportaciones como «rendimientos del trabajo» para el contribuyente (titular del patrimonio protegido). Es decir, expresamente somete dicha renta a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, no toda la aportación tiene la consideración de renta sometida al Impuesto. Únicamente tendrán la consideración de rendimiento de trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que haya sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de los aportantes con el límite de 8.000 euros anuales, cuando éstos sean sujetos pasivos de ese tributo. No obstante, el párrafo tercero indica que sólo se integrarán en la base imponible del titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos de trabajo y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 del Texto Refundido²⁷, exceda del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

b) Al no tener toda la aportación la consideración de renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la aportación que sobrepase dicha cuantía seguirá el régimen general, es decir, su sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por esta razón, el artículo 16.4 c) de la citada norma determina que «no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo».

En definitiva, el legislador se ocupa diligentemente en determinar en qué supuestos una misma renta queda sujeta por ambos impuestos, ya que de no determinarse expresamente se someterá a la norma especial, esto es, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Y es más, la previsión se debe realizar, como no podía ser de otra forma, en una norma con rango legal.

De lo hasta aquí expuesto se desprende, por tanto, que la calificación de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como especial frente a la general (que supone la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) conduce a que en el caso de que unos mismos hechos sean susceptibles de ser calificados conforme a dos preceptos, el precepto especial se aplicará con preferencia al general, de forma que se debe cumplir con el brocárdico: *lex specialis derogat generali*²⁸; es decir, en el caso de que una misma percepción de renta pueda estar sujeta al Impuesto

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley. A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.»

²⁷ Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía (véanse los arts. 17.3 y 61 del RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

²⁸ La jurisprudencia ha utilizado en ocasiones el conocido aforismo *leges generales non debent extendi ad leges quae habent suam particularem provisionem* –las leyes generales no han de interferir aquellas otras que dictan disposiciones particulares– (véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1981 –RJ 1981/2885–, de 7 de julio –RJ 1982/4566– y 2 de diciembre de 1982 –RJ 1982/7438–, todas ellas de la Sala de lo Social).

sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones excluye de aplicación la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que se indique expresamente cosa distinta por la Ley.

IV.2. Individualización de rentas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no existen reglas de individualización de rentas que actúen de forma análoga a lo establecido en el artículo 11 de Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta inexistencia de referencia alguna se fundamenta en su falta de practicidad. Con carácter general, el incremento patrimonial obtenido a título lucrativo por las personas físicas, cuando se sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se atribuye a su perceptor. Dicho de otra forma, y utilizando términos del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las adquisiciones de bienes y derechos se consideran ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención.

Esto no admite objeción jurídicamente reseñable en las adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio [art. 3.1 a) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones] o por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito, *inter vivos* [art. 3.1 b) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones]. En tales casos, se trata de la incorporación al patrimonio del perceptor de bienes y derechos, sin que previamente este patrimonio haya sido la génesis del incremento. En este sentido, el artículo 1.346.2.º del Código Civil establece que son privativos de cada uno de los cónyuges los que adquiera por título gratuito.

En el caso del artículo 3.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto es, «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias» no siempre, desde la perspectiva fiscal, se puede calificar como ganancia patrimonial. Utilizando términos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en ocasiones, la percepción puede calificarse como un rendimiento del capital mobiliario. No obstante, la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo califica de incremento patrimonial. Así el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece:

«Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imposables configurados en la ley y en este reglamento como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.»

Centrando la cuestión en el punto que nos interesa, esto es, en el caso de la percepción de las cantidades procedentes de un contrato de seguro por el cónyuge superviviente del contratante del mismo, cuando el contrato se formalizó constante el matrimonio y bajo el régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales, en que las primas de dicho contrato son a cargo de la sociedad

conyugal, habrá que analizar el supuesto desde la perspectiva de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En primer lugar, desde el punto de vista del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, nos encontramos:

- a) Que el artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que los rendimientos de capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.
- b) Ahora bien, dicho artículo se remite al artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para determinar la titularidad de los elementos patrimoniales. En el párrafo tercero se determina que en el caso de bienes y derechos que conforme al régimen económico-matrimonial sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán la titularidad por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.
- c) El artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas legal atribuye el carácter de rendimiento del capital mobiliario a los rendimientos dinerarios (en cuanto utilidad o contraprestación que proviene directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponde al contribuyente) procedentes de contratos de seguro.

Es decir, aisladamente considerado este impuesto, parece que la percepción recibida por el cónyuge superviviente, en calidad de beneficiario, como consecuencia de un contrato sobre la vida celebrado por el otro consorte (lógicamente, siendo aquél el asegurado²⁹) y cuya prima sea a cargo de la sociedad de gananciales es un rendimiento de capital que le corresponde por mitad, en cuanto la prima (bien ganancial) se le atribuye por mitad, salvo que se justifique otra cuota de participación.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) El artículo 3.1 c) establece que constituye hecho imponible la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
- b) El artículo 5 c) configura a los beneficiarios como sujetos pasivos.
- c) El artículo 9 c) preceptúa que la base imponible está constituida por las cantidades percibidas por el beneficiario, las cuales se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en cuanto causahabiente, si el causante es, a su vez, el contratante del seguro.

²⁹ Recuérdese el párrafo primero del artículo 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro: «Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte [...] del asegurado...».

- d) No se hace referencia alguna a la atribución de la percepción a persona distinta del beneficiario en atención a los elementos patrimoniales de los cuales provenga dicha percepción. Al no existir dicha referencia, tampoco existe una remisión al artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para determinar la titularidad de los elementos patrimoniales en caso de bienes y derechos que conforme al régimen económico-matrimonial sean comunes a ambos cónyuges.

Consecuentemente, la normativa configura a la percepción, A TODA ELLA SIN EXCLUSIÓN ALGUNA, como un incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y no realiza distinción alguna a causa de la naturaleza de los bienes con los cuales se satisface la prima del seguro.

Ante esta antinomia, es necesario determinar a qué normativa quedan sujetas estas percepciones. Todo parece indicar que sería correcto dar preferencia a la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por los siguientes motivos:

a) Como ya dijimos en el punto IV.I, en caso de colisión entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la preferencia debe resolverse a favor de este último, en cuanto normativa especial.

b) Abunda en este sentido el artículo 6.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al determinar que no estará sujeta³⁰ a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es decir, en primer lugar atiende a la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sólo en el caso de no estar sujeto por este impuesto, la renta se sujetará al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No hay que olvidar que el sentido de las normas de no sujeción es el de aclarar o complementar la definición del hecho imponible, a través de una determinación negativa que explicita o aclara supuestos que caen fuera de su ámbito; es decir, se precisa los confines del hecho imponible, se explica que éste, pese a algunas apariencias, no ha tenido lugar³¹. En los supuestos de no sujeción no se ha realizado el hecho imponible, son presupuestos que caen fuera de su órbita, aunque en ocasiones guarden proximidad con él. En el caso de la no sujeción, la norma que la establece no contiene mandato jurídico alguno ni incorpora ninguna consecuencia a la realización del supuesto por ella contemplado³².

c) No hay precepto alguno en la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que determine la no sujeción o la exención³³ de parte de las cantidades percibidas por el cónyuge superviviente.

³⁰ Artículo 20.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«La ley podrá complementar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción».

³¹ PÉREZ ROYO, F. *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, ed. Civitas, Madrid, 12.ª edición, 2002, págs. 134 y 135.

³² MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, TEJERIZO LÓPEZ y CASADO OLLERO, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, ed. Tecnos, Madrid, 16.ª edición, 2005, págs. 266 y 267.

³³ Artículo 22 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.»

Distinto de la no sujeción es el supuesto de exención. En este caso, y a diferencia del anterior, el sujeto pasivo, que actúa como tal, realiza el hecho imponible tipificado en la ley –los supuestos exentos están incluidos en el ámbito de aquél–, pero el legislador, por razones técnicas o de cualquier otro tipo, impide el nacimiento de la obligación tributaria principal³⁴.

d) El legislador se preocupa de determinar en qué supuestos una misma renta quedará sujeta por ambos impuestos. De no fijarse expresamente se someterá a la norma especial, esto es, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo que excluye de aplicación la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que se indique expresamente otra cosa por la Ley. Empero, en el caso objeto de reflexión no se ha previsto explícitamente, en un precepto legal, nada al respecto.

e) Lo suyo hubiese sido la existencia de una norma semejante a lo previsto en el artículo 16.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se configura el régimen tributario de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Incluso, si se hubiese pretendido la sujeción parcial a ambos tributos existiría una norma con un contenido análogo al artículo 7.5 de Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados³⁵. A la vista de este artículo, junto con el artículo 4.cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se puede decir que, en primer lugar, se establece la regla general de la incompatibilidad entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y la modalidad «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, articulada sobre el fundamento de que toda operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido no tributa por transmisiones patrimoniales onerosas y de que las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en ejercicio de su actividad empresarial o profesional (aunque no estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido) no tributan por transmisiones patrimoniales onerosas. No obstante, esta regla general presenta excepciones. De esta manera, en determinados supuestos, van a tributar por transmisiones patrimoniales onerosas operaciones sujetas (aunque exentas) al Impuesto sobre el Valor Añadido, y operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido pero realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional. Todas estas operaciones tienen como nexo de unión su referencia a bienes inmuebles. Es decir, nos encontramos con operaciones inmobiliarias que conforme a la normativa general sólo estarían sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y que precisamente, por esta previsión expresa, también se sujetan a la legislación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

³⁴ PÉREZ DE AYALA Y PÉREZ DE AYALA BECERRIL. *Fundamentos de Derecho Tributario*, ed. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, 5.ª edición, págs. 112 y 113; MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, TEJERIZO LÓPEZ y CASADO OLLERO, *op. cit.*, pág. 266.

³⁵ Artículo 7.5 de Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

«No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.»

La posición defendida por la Dirección General de Tributos, favorable a que la mitad de la prestación cobrada por el cónyuge sobreviviente estará sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, como consecuencia, admitir que la otra mitad tributará como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas parte de suponer que la percepción obtenida por el cónyuge tiene la misma calificación que el origen del peculio con el que se satisfizo la prima al asegurador ³⁶, de forma que si el mismo tiene carácter ganancial las prestaciones que se reciban del asegurador tendrán dicho carácter. No obstante, esto no parece ser coherente con la regulación positiva del contrato de seguro actualmente vigente.

Las disposiciones que regulan los efectos del seguro de vida se contienen en los artículos 84 y 88 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ³⁷. El primero faculta al tomador para designar beneficiario y si en el momento del fallecimiento no lo hubiera hecho, la percepción formará parte del patrimonio del tomador. Como normalmente el tomador suele ser el mismo asegurado, ello quiere decir que el importe del capital asegurado en primer lugar es para el beneficiario y sólo en caso de no ser designado formará parte del patrimonio del tomador. El artículo 88 preceptúa que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del contrato, aun contra la reclamación de los herederos legítimos. Este derecho es un derecho autónomo, en cuanto constituye un derecho propio derivado directamente del contrato y no del derecho del estipulante, que hace que la prestación contractualmente debida pase del patrimonio del asegurador al del beneficiario sin pasar por el de la persona que la concertó a su favor. Se trata para el beneficiario de una adquisición originaria y no derivativa del derecho del estipulante, es decir, se trata de un derecho que trae causa del asegurador promitente y sigue un curso independiente de la suerte sucesoria del patrimonio hereditario del tomador. El derecho a la percepción de la indemnización del asegurador nace en el patrimonio del beneficiario, no habiendo entrado en ningún supuesto el capital asegurado en el patrimonio del fallecido, todo ello sin perjuicio de que las primas satisfechas sean tenidas en cuenta en la liquidación del consorcio y en la partición de la herencia. De esa autonomía se desprende también la inmunidad del crédito del beneficiario frente a las acciones de los acreedores y legitimarios de aquél ³⁸.

³⁶ Así se desprende de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de noviembre de 2005, en contestación a la Consulta V2299 de 2005 (NFC021652), donde se indica que «si las primas de seguros se han pagado por el contratante y beneficiario con cargo a la sociedad de gananciales, la prestación correspondiente también deberá tener carácter ganancial».

³⁷ Artículo 84 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador.

La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.»

Artículo 88 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso o quiebra, los órganos de representación de los acreedores podrán exigir al asegurador la reducción del seguro.»

³⁸ Véanse a tal efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1987, Sala de lo Social (RJ 1987/8804) y de 14 de marzo de 2003, Sala de lo Civil (RJ 2003/2748).

En este orden de ideas, cabe recordar que, precisamente, en el supuesto que nos ocupa, el cónyuge superviviente obtiene el derecho de crédito frente al asegurador por el acaecimiento del riesgo asegurado, esto es, el fallecimiento del otro cónyuge. El derecho a la percepción se origina con el fallecimiento del otro cónyuge y, a su vez, este fallecimiento trae consigo la disolución de la sociedad de gananciales. El artículo 1.392 del Código Civil en su número primero dispone que «la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando se disuelva el matrimonio»³⁹; y el artículo 85, que «el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio»⁴⁰. En definitiva, como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges se disuelve el régimen económico-matrimonial de la sociedad de gananciales.

Por consiguiente, el fallecimiento del cónyuge contratante del seguro produce dos hechos jurídicos concatenados: la disolución del régimen de la sociedad de gananciales y el derecho a la percepción de la indemnización, que satisfará el asegurador, por parte del cónyuge superviviente (beneficiario). La configuración fiscal de estos hechos en el tiempo debe responder a idénticos criterios que los establecidos por la Dirección General de Tributos para la consideración cronológica de la disolución de la sociedad de gananciales y la apertura de la sucesión *mortis causa*⁴¹. Dicho esto al socaire de dispensar un tratamiento análogo, no hay que olvidar que la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava acumuladamente las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria. Por consiguiente, adaptando este tratamiento al supuesto concreto se puede decir que como consecuencia del fallecimiento del cónyuge estipulante se producen dos hechos jurídicos separados y diferentes que se suceden en el tiempo: la disolución de la sociedad de gananciales y el derecho a la percepción de la indemnización del asegurador que nace en el patrimonio del beneficiario. Existe entre ambos hechos jurídicos un nexo temporal, de manera que en primer lugar se procede a la disolución de la sociedad de gananciales y, posteriormente, se produce el derecho a la obtención de las prestaciones por el beneficiario.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente, se ha de concluir que la percepción de cantidades por el cónyuge superviviente (beneficiario del seguro) no podrá calificarse como un derecho de carácter ganancial, habida cuenta de que se ha disuelto el matrimonio, lo que provoca la conclusión del régimen económico-matrimonial. Por lo que, difícilmente, podrá tener este crédito la calificación de ganancial si, en su alumbramiento, ya no existe la sociedad conyugal.

³⁹ Comenta MARTÍNEZ CALDERADA GÓMEZ que el efecto primario de la conclusión de la sociedad de gananciales es la extinción del consorcio ganancial. Para dicho autor «... el trato de vigencia del régimen patrimonial correspondiente desaparece cuando, por las causas previstas o concurrentes, podía decirse, ya no tiene razón de ser su prosecución, sobre todo si el acontecimiento por lo general coincide con la disolución del matrimonio, soporte natural de aquel trato, a resultados del fallecimiento de uno de los cónyuges...». En cuanto a la calificación de la disolución como de «pleno derecho», matiza que «es una expresión a veces intercalada en los textos legales, pero que no deja de ser, aunque popular o repetida, de escaso virtuosismo técnico, ya que hubiera bastado, con igual entendimiento, el empleo de la imperatividad verbal sin añadirle ese "pleno derecho" –porque ¿qué es, jurídicamente, ese "pleno derecho"... algo distinto a "simple derecho"? como se dice es una especie de "muletilla" en el argot forense, equivalente a efectos del Derecho, de la "ley", o a "efectos jurídicos" o con efectos automáticos o *ipso iure*...» (comentarios al art. 1.392 del Código Civil en SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (coord.): *Comentario del Código Civil*, Tomo 7, ed. Bosch, 2000, págs. 202 y 203).

⁴⁰ Como acertadamente comenta MARÍN LÓPEZ con el término «disolución» se hace referencia a la extinción sobrevenida de los efectos del matrimonio. La disolución no implica irregularidad alguna en la constitución del matrimonio, ni niega los efectos producidos mientras el matrimonio mantuvo su validez. Tiene, por ello, efectos *ex nunc* [comentarios al art. 85 del Código Civil en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil*, ed. Aranzadi, 2001, págs. 187 y 188].

⁴¹ Véase por todas la Resolución de 28 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Tributos, dada en contestación a la consulta V0141 de 2004 (NFC019778).

Para finalizar con este punto, es conveniente recordar que dado que el hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar el tributo, es decir, es un producto creado por la propia norma, la subsunción de un hecho real en el hecho imponible, y la correcta interpretación de éste para ver si es posible dicha subsunción, ha de llevarse a cabo con criterios y razonamientos estrictamente jurídicos. Al respecto, es conveniente recordar la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de junio de 2002 (NFJ012775) que, aplicada al este caso concreto, determina que la administración no puede por la vía de la calificación alterar la interpretación, en sentido jurídico, de un acto ajustado en todo a las prevenciones establecidas en una norma legal (en este caso la Ley del Contrato de Seguro) y las tributarias de concreción del hecho imponible y base imponible determinadas en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es decir, dicha doctrina viene a recordar la autonomía calificadora de la ley tributaria, esto es, que el legislador tiene la posibilidad de definir los hechos imponibles modificando algunos de los aspectos de hecho en que se basa, por lo tanto, tiene plena libertad para definir y alterar las categorías o conceptos jurídicos y trasladarlos de una rama jurídica a otra respetando sus contenidos o modificándolos ⁴². Sin embargo, el intérprete no puede desconocer el contenido de la Ley ni desfigurarla en su aplicación con el uso de criterios de calificación diferentes de los criterios empleados por la Ley para definir o delimitar los hechos. El uso de criterios de calificación diferentes de los criterios de definición legal de los hechos equivale a la vulneración de la Ley y pone en riesgo la seguridad jurídica. Así, «cuando la ley del tributo configura como imponibles hechos ya juridificados por otras ramas del ordenamiento [...] puede redefinirlos o alterar alguno de sus caracteres, bien en pro de una mejor proyección sobre ellos de los criterios de justicia, bien por razones de evitar la evasión fiscal. Pese a la frecuencia de estos supuestos, la unidad del ordenamiento aconseja que sólo cuando esté justificado se proceda por la ley de esta manera, evitando un afán desmedido por construir y alterar de forma autónoma los conceptos, las categorías y los institutos jurídicos ya perfilados por otras ramas del Derecho» ⁴³.

En conclusión, la percepción de cantidades como beneficiario de un seguro de vida (en cuanto constituye una misma renta) no puede quedar gravado por ambos impuestos, ya que no hay previsión legal en este sentido. La percepción recibida por el cónyuge superviviente, en calidad de beneficiario, como consecuencia de un contrato sobre la vida celebrado por el otro cónyuge y cuya prima sea a cargo de la sociedad de gananciales es una renta sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; lo que determina que en modo alguno puede quedar, en parte o totalmente, sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pese a todo lo argumentado hasta ahora, si aun así fiscalmente se mantuviese la tesis de que la percepción del cónyuge viudo debe sujetarse en parte al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en parte al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de forma que se hace depender la tributación del origen de la prima (que en el caso examinado es con cargo a la sociedad de gananciales); parece que lo lógico sería mantener la tesis de que, en el caso de percepciones de cantidades por el beneficiario de un seguro de vida cuando la prima es a cargo de la sociedad y el beneficiario es hijo del matrimonio, existen dos hechos imponibles: uno, el de la letra c) del artículo 3.1 de la

⁴² Autonomía reconocida por Tribunal Constitucional. La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1989, de 20 de febrero, en su fundamento jurídico sexto establece que «... es innegable, sin embargo, que la legislación tributaria, en atención a su propia finalidad, no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil (que sin embargo tampoco puede ignorar)...», idea ratificada en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 146/1994, de 12 de mayo.

⁴³ MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, TEJERIZO LÓPEZ y CASADO OLLERO, *op. cit.*, pág. 251.

Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la percepción de seguros de vida derivado de la parte de prima que se «imputaría» al cónyuge fallecido; y dos, el de la letra b) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, desarrollado en la letra e) del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ⁴⁴, por la parte de la prima «imputada» al cónyuge superviviente. Sin embargo, esta última tesis no se ha mantenido en ninguna consulta de la Dirección General de Tributos, de forma que en el caso del hijo se entiende que la totalidad queda gravada por la letra c) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

IV.3. La base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Llegado este punto, donde hemos concluido que la percepción del cónyuge superviviente está, en su totalidad, sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se ha de determinar cuál es la cuantía de la base imponible.

En principio, ya se ha dicho que la base imponible está constituida por las cantidades percibidas por el beneficiario, las cuales se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en cuanto causahabiente, si el causante es, a su vez, el contratante del seguro, tal y como determina el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo citado se desarrolla en el artículo 39 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el cual introduce una especialidad para el caso que nos ocupa. Así, el párrafo segundo determina que en aquellos casos en los que el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge superviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

Conforme a la normativa anterior, la base imponible del cónyuge superviviente estará constituida:

- a) Por el valor neto ⁴⁵ de la participación individual que le corresponda en el caudal hereditario determinado conforme a los artículos 22 a 34 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, todo ello de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión que se contengan en el título hereditario.
- b) La mitad de las cantidades percibidas procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado ⁴⁶.

⁴⁴ Dicho precepto califica como negocio jurídico gratuito *inter vivos* al contrato de seguro sobre la vida, para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

⁴⁵ Valor real de los bienes y derechos adquiridos minorados por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles (art. 22, *in fine*, del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

⁴⁶ Véase el artículo 39 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ahora bien, al hilo del tema se suscitan las siguientes cuestiones: ¿cómo encaja esta norma en los conceptos jurídico-tributarios?, ¿qué naturaleza jurídica presenta dicha norma? Lo previsto en el artículo 39.2 del Reglamento no puede configurarse como un supuesto de no sujeción o exención, ya que en ambos supuestos se requiere el principio de reserva de ley⁴⁷. Por tanto, sólo queda configurarlo como un supuesto de desarrollo reglamentario de la base imponible delimitada en el artículo 9.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es decir, como un desarrollo de la integración de rentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Lo que se produce en este supuesto es la propia cuantificación de la base imponible, es decir, la regla tiene su esencia en la medición o valoración del hecho imponible⁴⁸.

Todo tributo encuentra su génesis y fundamento en la apreciación de la manifestación de una determinada capacidad económica según el supuesto de hecho que defina la Ley en cada caso⁴⁹. Dicha sujeción al tributo se especifica en una concreta medición cuantitativa que, finalmente, es la que determina la existencia de una base imponible⁵⁰.

Es en la medición donde la norma del artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones encuentra su ubicación⁵¹.

El artículo 50.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria obedece a la definición de la base imponible normativa, que aparece como un concepto abstracto existente en el plano normativo, como la medición abstracta del hecho imponible legal, pero cuya mayor funcionalidad es ofrecer una serie de criterios legalmente definidos que permitan llegar al resultado, que no es otro que medir el hecho imponible en cada caso, esto es, la base imponible fáctica⁵². La norma reglamentaria lo que pretende, en el ámbito de la percepción comentada y en atención a sus especiales características, es hacer efectivo el principio de capacidad contributiva. Determina la dimensión o magnitud que, en este supuesto, sirve para determinar la capacidad contributiva relativa⁵³.

⁴⁷ Artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«Se regulará en todo caso por ley:

a) La determinación del hecho imponible [...].

c) El establecimiento, modificación o supresión y prórroga de las exenciones...»

⁴⁸ Artículo 50.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.»

⁴⁹ Artículo 20.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.»

⁵⁰ RIERA RIBAS, B. «Los conceptos jurídicos indeterminados en la nueva Ley General Tributaria», *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, abril de 2005, número 265, pág. 51.

⁵¹ «Medición» es, en palabras del Diccionario de la Real Academia Española, la acción y efecto de que una cosa, o persona, posea o goce de determinada dimensión, altura, longitud, superficie, volumen, etc.

⁵² RUIBAL PEREIRA, L. «La cuantificación de la obligación tributaria» en PALAO TABOADA, C. (coord.): *Comentario sistemático a la nueva Ley General Tributaria*, CEF, 2004, pág. 195.

⁵³ GARCÍA NOVOA, C. «Base imponible: concepto y método de determinación» en CALVO ORTEGA, R. (dir.): *La nueva Ley General Tributaria*, ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, 1.ª edición, pág. 217.

A la vista de lo dicho, se puede concluir que, en este caso, el reglamentador considera que sólo la mitad de la percepción es lo que determina la existencia de una capacidad económica susceptible de imposición. Por consiguiente, la otra mitad no es objeto de imposición ya que no es generadora de una capacidad económica en los términos del artículo 31.1 de la Constitución Española, o sea, no contribuirá «al sostenimiento de los gastos públicos».

Lo deseable sería que la existencia de esta previsión proviniese, como consecuencia inmediata, de la existencia previa de la obligación que la Constitución Española encomienda a los poderes públicos para que aseguren la «protección social, económica y jurídica de la familia»⁵⁴. Sin embargo, esto se transforma en una quimera al comprobar cómo el resultado no es tanto la consecuencia de una expresa intencionalidad sino, más bien, una secuela indirecta de la propia redacción de los preceptos normativos, alejada de cualquier concreta intencionalidad.

En otro orden de ideas y como cuestión aparte que excede de la pretensión de las presentes líneas, se encuentra el tema referente al análisis de la extralimitación, o no, del artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no existe referencia alguna a esta posibilidad. La base imponible constituye un elemento esencial en la cuantificación de los impuestos y, por tanto, un elemento esencial del tributo, sujeto al principio de reserva de Ley. Si bien, el Tribunal Constitucional ha flexibilizado esta reserva en función de las «complejas operaciones técnicas» que justificarían la regulación por normas reglamentarias de la concreta delimitación de algunos de los elementos configuradores de dicha base [Sentencia del Tribunal Constitucional número 221/1992, de 11 de diciembre (NFJ002247)]⁵⁵.

Si sólo se integra en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de las cantidades percibidas, se suscita la duda de qué ocurre en este caso con la otra mitad. La solución por la que opta la Dirección General de Tributos es someterla a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, esta postura no es la única admisible, puesto que puede advertirse de que la mitad de las cantidades percibidas por el cónyuge supérstite, en calidad de beneficiario, como consecuencia de un contrato sobre la vida celebrado por el otro cónyuge y cuya prima sea a cargo de la sociedad de gananciales no se somete a tributación alguna.

Esta afirmación se sustenta sobre las siguientes bases:

1. La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones abarca dentro de hecho imponible del artículo 3.1 c) de la Ley la integridad de las cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.
2. La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cuanto a tales percepciones, no establece excepción alguna, ni total ni parcial, a su sujeción. Es decir, no existe precepto alguno que declare que la mitad de las percepciones están no sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Lo que en su caso abriría la puerta a la sujeción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁵⁴ Artículo 39.1 de la Constitución Española.

⁵⁵ GARCÍA NOVOA, C., *op. cit.*, pág. 216.

3. Del mismo modo, tampoco existe precepto alguno que determine que la mitad de las percepciones están exentas de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es más, de la lectura del preámbulo legal de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se extrae, en concreto en su punto 4, que la normativa actual se caracteriza por la supresión de las exenciones, de forma que se eliminan las exenciones objetivas que eran de aplicación a las personas físicas en la legislación anterior, por no encajar bien en la ordenación del impuesto.
4. Consecuentemente, la totalidad de la percepción está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo que de conformidad con el artículo 6.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conlleva que ni en global ni en parte pueda estar sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
5. No hay en la normativa precepto alguno que declare que estas percepciones se sometan a ambos impuestos, siquiera de forma parcial.
6. Por consiguiente, las percepciones están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [se produce el hecho imponible 3.1 c) de la Ley], y esto conlleva que, en ningún caso, estas percepciones supongan hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 6.4 del texto refundido). Por otro lado, las cantidades percibidas sólo integran la base imponible en su mitad, por lo que, consecuentemente, la otra mitad (insistimos, que está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) no colabora en la cuantificación de la obligación tributaria principal⁵⁶, esto es, el pago de la cuota tributaria.

IV.3.1. La base imponible en los seguros colectivos.

Llegado a este punto, es conveniente dejar sentado que lo defendido *supra* no es aplicable en el caso de que el seguro fuese colectivo, es decir, sólo es aplicable en el caso de que el cónyuge fallecido sea el contratante de un seguro individual.

El artículo 39, en su apartado 1, del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en desarrollo del artículo 9 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que la base imponible está constituida por las cantidades percibidas, las cuales se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez:

- El contratante del seguro individual, o
- El asegurado en el seguro colectivo.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al limitar la base imponible a la mitad de la cantidad percibida establece tres requisitos:

- 1.º Que el beneficiario sea el cónyuge supérstite.

⁵⁶ Artículo 49 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, según disponga la ley de cada tributo.»

- 2.º Que la prima sea a cargo de la sociedad de gananciales.
- 3.º Que el seguro sea un contrato individual y no uno colectivo («... el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges...»).

Por consiguiente, la integración de la mitad de lo percibido en la base imponible únicamente se produce en el caso de los contratos individuales, nunca en el caso de los colectivos⁵⁷. En este caso, la base imponible está constituida por la totalidad de las cantidades percibidas por el cónyuge viudo, en cuanto beneficiario, las cuales se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria en cuanto causahabiente, si el causante es, a su vez, el asegurado en el seguro colectivo.

V. CONCLUSIONES

En el supuesto objeto de reflexión, es decir, cuando, constante un matrimonio que regula su régimen económico-matrimonial a través de la sociedad de gananciales, uno de los cónyuges contrata un seguro de vida para caso de muerte del mismo y se designa como beneficiario al otro cónyuge, se puede afirmar:

Primero. Que el contrato se reputa celebrado con cargo a la sociedad de gananciales, siendo indiferente que la prima se tenga que satisfacer con dinero de carácter privativo o ganancial.

Segundo. Que al no existir en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones norma alguna que individualice las percepciones de los contratos de seguro atendiendo a su origen, ésta no se puede realizar por la vía de la interpretación. Por lo tanto, las percepciones recibidas por el cónyuge supérstite como beneficiario de un contrato de seguro tendrán un único tratamiento fiscal: la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Tercero. Que en la cuantificación de la base imponible sólo se contempla la mitad de la percepción, no siendo objeto de gravamen la otra mitad en impuesto alguno.

Así las cosas y atendiendo a todo lo anterior, el contribuyente puede optar por aplicar la doctrina de la Dirección General de Tributos, que es de aplicación obligatoria por la Administración, en tanto no se varíe. No obstante, en caso de conveniencia, puede sostener la tesis de que sólo debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el 50 por 100 de las cantidades recibidas, no estando sujeto el otro 50 por 100 al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁵⁷ Así, por ejemplo, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 1494/1996, de 20 de diciembre, en su fundamento de derecho cuarto. No obstante, no faltan resoluciones judiciales que afirman lo contrario, así por ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de octubre de 1998 (NFJ007335). Esta sentencia en su fundamento de derecho tercero establece: «A juicio de la Sala, el criterio decisivo para la resolución de la cuestión planteada ha de referirse, no a la formalización del contrato de seguro por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales [...], lo que no tendría sentido cuando de un seguro colectivo se tratase, sino al criterio material de la naturaleza ganancial o privativa del seguro según las normas del Código Civil...».

Por último, se presenta una cuestión que, por exceder del objeto del estudio, sólo dejaremos planteada, pero que puede conducir a interesantes reflexiones jurídicas. Ésta es la siguiente: ¿es de obligada aplicación –vinculante para los órganos de la administración tributaria– una contestación a una consulta tributaria que por el órgano actuante se considere que no se ajusta a la Ley?, ¿se permite que los órganos actuantes realicen un juicio de legalidad, esto es, que al aplicar una consulta se pueda enjuiciar la contradicción con una norma jurídica?⁵⁸

⁵⁸ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª), número 1784/2002, de 2 de diciembre (RJ 2003/465), en su fundamento de derecho tercero, al pronunciarse sobre la ineludible aplicación de los preceptos reglamentarios por los órganos administrativos, en este caso un tribunal económico-administrativo, aunque se alegue su ilegalidad determina que no se puede sostener este criterio; que una cosa es que los órganos administrativos no tengan competencia para anular un reglamento y otra muy distinta es que no puedan hacer un juicio de legalidad, esto es, que al resolver no puedan enjuiciar la contradicción de un reglamento con una norma de jerarquía superior. La sentencia continúa diciendo que mantener lo contrario lleva «... al absurdo de que el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución no vincula a la Administración Pública, ya que ésta se vería abocada a aplicar indefectiblemente la norma más cercana en la cadena jerárquica, y a inaplicar la que es jerárquicamente superior, incluso la propia constitución». Por tanto, «se trata en definitiva de un problema de elección de normas, y en su ejercicio ha de aplicarse siempre la norma jerárquicamente superior, inaplicando aquella inferior que se le oponga».